

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante esta Corte, comparece don Bruno Trisotti Martínez, en representación del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), e interpone reclamo de ilegalidad, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Transparencia N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT o El Consejo), y solicita se declare la ilegalidad de la decisión recaída en el amparo deducido por don Christian Lillo González en causa Rol C-6499-21 tramitada por el Consejo recurrido.

Su reclamo, lo plantea en dos acápites, a saber, uno primero sobre Antecedentes Generales y uno segundo referido específicamente a los fundamentos del reclamo.

I.- EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES GENERALES.

Refiere que mediante la resolución cuestionada el Consejo acordó que SERCOTEC entregue al solicitante *“Copia de su propio test de caracterización o preselección (incluido el cuestionario y formulario de calificación de cada una de las respuestas) así como el de los 160 postulantes que resultaron seleccionados en la convocatoria Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021, en este último caso, previa reserva de datos personales de contexto de personas naturales distinta a la reclamante, tales como, firma, rut, domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N°19.628”*.

Sostiene que lo resuelto es ilegal y pide, por ende, se revoque la decisión adoptada por el CPLT, toda vez que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicho instrumento afectaría el debido cumplimiento de las funciones de SERCOTEC



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHWZXKSSQJT

y, además, se afectarían los derechos de carácter comercial o económico de los terceros cuyas postulaciones serían expuestas a la comunidad, afectando con ello –dice- la participación en los concursos de SERCOTEC.

Explica que con fecha 19 de agosto de 2021, mediante solicitud rotulada con el código AH012T0001767 y a propósito del proceso de postulación a la Convocatoria “CAPITAL SEMILLA EMPRENDE REGIÓN DEL MAULE - REGIÓN DEL MAULE – 2021”, don Christian Lillo González (quien fuera postulante a dicha selección), solicitó a SERCOTEC la entrega tanto de los antecedentes relacionados a la evaluación que justificaran los 89.9 puntos de un total de 270.4 que obtuvo en el campo "Capacidad del emprendedor/a o del equipo emprendedor", como también los antecedentes de los proyectos que lograron la calificación suficiente para ser aprobada la idea de negocio.

Da cuenta que SERCOTEC contestó dicho requerimiento con fecha 30 de agosto de 2021 explicándole al requirente que: *“la evaluación y selección de beneficiarios del instrumento “Capital Semilla Emprende” contempla tres etapas sucesivas: evaluación de admisibilidad, evaluación técnica y evaluación del Comité de Evaluación Regional (CER)”* y que: *“la primera etapa de admisibilidad considera el cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria y el puntaje obtenido a partir de las respuestas entregadas por los/as postulantes en la sección “Caracterización del emprendimiento”*. Adicionalmente -dice- se le entregó el detalle, y los puntajes obtenidos, en cada ítem evaluado de su postulación a la Convocatoria Capital Semilla Emprende 2021.

Asimismo, acota que se le informó al señor Lillo que, si bien cumplió con todos los requisitos establecidos en las bases del



concurso, su puntaje en la sección “Caracterización del emprendimiento” no fue el suficiente para pasar a la siguiente etapa de preselección, pues no superó el puntaje de corte regional que se había verificado en la convocatoria, lo que derivó en que no fuera evaluado en el resto de su postulación.

Añade que, frente a esta respuesta, el señor Lillo dedujo amparo, por su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia y en contra de Sercotec, sosteniendo que Sercotec entregó información incompleta y reiterada.

Admitido a tramitación el amparo deducido, refiere que el CPLT le confirió traslado a SERCOTEC, requiriéndole que se pronunciara “(i) acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a juicio de Sercotec, harían procedente la denegación de la información reclamada; y, (ii) si –acaso- la publicidad de parte de la información requerida afecta, a juicio de Sercotec, derechos de terceros y, en la afirmativa, si Sercotec procedió de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley sobre Transparencia.

Frente a ello, SERCOTEC se pronunció manifestando que la opción de entregar la información vinculada al test de caracterización impediría el funcionamiento del Servicio. En efecto, dice que se explicó en qué consistía dicho Test, enfatizando que, a través de él, se evaluaba al emprendedor, mas no al proyecto y que aquello se justificaba atendido el alto número de postulaciones que se recibían en cada convocatoria, lo que permitía hacer una primera selección que venía a reducir el número de proyectos a evaluar técnicamente y, consecuentemente, los costos asociados a ello, costos que, en definitiva, reducían el monto de los subsidios a entregar.



En definitiva –dice-, dar a conocer el Test de caracterización lo inutilizaría para procesos posteriores y supondría rehacerlo o bien generar uno distinto para cada convocatoria, encareciendo los costos de tales convocatorias, amén de no disponer de presupuesto para la elaboración de un nuevo Test.

Asimismo, advirtió SERCOTEC que el dar a conocer el Test de Caracterización podría generar alteraciones en sus resultados, pues bien podría ocurrir que postulantes que no cumplan con las características necesarias para ser seleccionados al tener conocimiento previo podrían superar la etapa; por último, dada la amplitud de rubros a los que se puede postular, conlleva la imposibilidad de realizar preguntas específicas, lo que acota el número de preguntas posibles a formular y, por ende, la dificultad de generar nuevos test.

De este modo, SERCOTEC invocó, en este caso, la causal genérica de reserva de información consagrada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 cuyo tenor es: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*.

Por otra parte, -prosigue-, en lo que respecta a la información requerida acerca de otras postulaciones y de las calificaciones de aquellos otros postulantes, SERCOTEC sostuvo que la publicidad de “antecedentes de los proyectos que lograron la calificación suficiente para ser aprobada la idea de negocio”, afecta los derechos de carácter comercial y/o económico de tales postulantes, en cuanto supondría revelar los distintos aspectos en los que se basa el emprendimiento postulado, lo que –dice-



posibilitaría el plagio de tales proyectos y una eventual competencia desleal.

Añade, por otra parte, que entregar la información de los postulantes que no habían obtenido beneficio alguno, carece de interés público válido que posibilite la afectación de tal privacidad, sin perjuicio que en las postulaciones se contienen datos personales y eventualmente datos sensibles, que no corresponde entregar.

En base a lo reseñado precedentemente, SERCOTEC planteó que no correspondía entregar lo solicitado en este segundo apartado de la información requerida, invocando al efecto la causal de reserva de información establecida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que dispone: *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ... 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Por lo demás -agregó SERCOTEC-, corresponde cumplir con el artículo 20 de la Ley N° 20,285 y dar traslado a las personas que postularon al concurso, lo que importa –dice- una distracción de las labores habituales de los trabajadores de aquel, configurándose de esta manera la causal de reserva prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 21 de la misma ley; sin perjuicio –añade-, debe considerarse que la publicidad tanto de los participantes como del resultado de las mediciones a que se someten, desincentiva la participación en futuros concursos de Sercotec, verificándose, así, la causal genérica del numeral 1 del



artículo 21 de la citada ley sobre acceso a la información pública, toda vez que tal publicidad podría devenir en la pérdida de oponentes en futuros procesos.

Agrega que, pese al tenor de su informe, con fecha 17 de diciembre de 2021, el CPLT le informó que se acogía parcialmente el amparo y le ordenó a Sercotec hacer entrega de lo siguiente:

- i. Copia de su propio test de caracterización o preselección (incluido el cuestionario y formulario de calificación de cada una de las respuestas) así como el de los 160 postulantes que resultaron seleccionadas en la convocatoria Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021, en este último caso, previa reserva de datos personales de contexto de personas naturales distinta a la reclamante, tales como, firma, rut, domicilio, teléfono y correo electrónico particulares, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N°19.628; y,*
- ii. Ranking de puntajes obtenidos por todos los postulantes que superaron la etapa de admisibilidad, pero de forma anonimizada respecto de aquellos postulantes que no resultaron beneficiados -distintos del peticionario-.*

Se le hizo presente a SERCOTEC que la entrega de la información debía efectuarse de acuerdo a lo establecido por el CPLT, en el acápite 4.3. de su Instrucción General N°10 y en un plazo no superior a diez (10) días hábiles contados desde que la Decisión de Amparo Rol C6499-21 del CPLT quedase ejecutoriada.



II.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS DEL RECLAMO.

En este acápite, SERCOTEC plantea una cuestión previa y un postulado de distintas ilegalidades en que –afirma- incurre la decisión reclamada, postulado que desarrolla en seis puntos; en efecto:

A.- Cuestión previa:

En este punto, plantea que SERCOTEC es una corporación de derecho privado, que no pertenece a la Administración del Estado, pero de conformidad al artículo 2 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, integra el sector público, específicamente para los efectos de los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.

Por lo mismo -dice-, al no ser un órgano que forma parte de la Administración del Estado no le resulta oponible la limitante establecida en el artículo 28 inciso segundo de la Ley N°20.285, que señala *“En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.”*

B.- Ilegalidades en que incurriría la Decisión reclamada al tratarse de información reservada y/o secreta la ordenada proporcionar.

SERCOTEC puntualiza su reclamación de ilegalidad, en los siguientes términos:



i.- Sostiene que la decisión reclamada es ilegal dado que la entrega al solicitante del test de caracterización, afecta el debido cumplimiento de las funciones de SERCOTEC, configurando de esta manera la causal genérica de secreto o reserva consagrada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

Afirma que el instrumento que se solicita entregar comenzó a operar para la oferta institucional a partir del año 2019, y dado que actualmente la herramienta se encuentra operativa para la operación de la oferta programática año 2022, el entregar las respuestas correctas inhabilitaría su función de preselección, afectando el funcionamiento operativo de las convocatorias del programa. En definitiva, señala que el instrumento que el Consejo ordena entregar quedaría inutilizado de ser conocido.

Agrega que la reclamante presupuestariamente no podría elaborar un nuevo instrumento que permita acotar el número de postulantes a evaluar en cada convocatoria ya que no cuenta con recursos para generar un nuevo instrumento de selección.

Por último, hace hincapié en que, con base en los mismos argumentos que Sercotec plantea ahora, el CPLT ha negado la entrega del formulario que hoy ordena entregar.

ii.- Un segundo punto que resalta es que –dice- entregar copia del test de caracterización o preselección (incluido el cuestionario y formulario de calificación de cada una de las respuestas) de los 160 postulantes que resultaron seleccionados en la convocatoria Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021, afecta los derechos de dichos terceros pues, importaría develar información comercial y/o económica de tales 160 postulantes que los expone a riesgos de plagio comercial y a un aprovechamiento indebido de los conocimientos y experiencia en procesos industriales que trasuntan en sus respuestas.



Se configura, entonces, -arguye-, la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia que señala que existirá secreto o reserva “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

También en este caso alude a un pronunciamiento aparentemente contradictorio del Consejo pues advierte que, el mismo día en que se resolvió lo que se reclama en estos autos, se denegó por el propio Consejo el acceso a la información de una postulación de un beneficiario de Sercotec, existiendo semejantes argumentaciones. (Decisión de Amparo Rol N° C6600-21).

Por último, en este punto agrega que esos terceros debieron haber sido emplazados a la gestión y así permitírseles expresar su parecer, emplazamiento que la ley ha previsto que tenga lugar mediante notificación por carta certificada, trámite que SERCOTEC acusa como no cumplido pues sólo se remitió un correo electrónico. Añade la reclamante que este último aspecto también tiñe de ilegalidad al pronunciamiento cuestionado.

iii.- El tercer punto en el que sustenta su alegación de ilegalidad, dice relación con el aserto del reclamante que estima que el CPLT se atribuye facultades que la Ley N°20.285 no le ha conferido, toda vez que, fundamentando la Decisión cuestionada en autos y a propósito del argumento de Sercotec en orden a que la entrega de la información solicitada afectaría el desempeño de sus funciones, el CPLT ha dicho que la correcta ejecución de las funciones de Sercotec implica de parte de ésta la actualización constante de los instrumentos de evaluación que utiliza en la



selección de los postulantes a los diversos concursos que convoca, pronunciamiento que –dice- excede a las atribuciones del CPLT y que implica determinar cómo Sercotec debe destinar su presupuesto, para la generación de un nuevo instrumento de medición, en circunstancias que aquello es materia de Ley de Presupuestos y, además, recién en el año 2018 había realizado modificaciones y ajustes al instrumento que ahora se ordena entregar. El CPLT no considera que la actualización constante que sugiere supone gastos que Sercotec no puede soportar y, a mayor abundamiento, impedirían realizar el lanzamiento de los programas durante todo un año pues la elaboración de un nuevo test estaría disponible para el año siguiente.

iv.- Un cuarto punto que plantea Sercotec, es cuestionar el postulado del CPLT en cuanto éste justifica su decisión de entrega del test de caracterización sosteniendo que lo que en dicho test se contiene, son los fundamentos de un acto administrativo; Sercotec no comparte tal postura pues siendo ella una corporación de derecho privado, no emite actos administrativos de aquellos definidos en el artículo 3° de la Ley N° 19.880.

v.- En quinto lugar, refiere que el CPLT, al desestimar sus alegaciones, no justifica ni explicita el por qué Sercotec no estaría satisfaciendo el estándar de transparencia que el mismo Consejo entiende que ha fijado, en circunstancias que no hay ninguna Instrucción General que el CPLT haya emitido acerca de la temática de las causales de reserva de información, por lo que no corresponde hacer aplicable como criterio general, directrices expuestas para un caso particular vinculado a otras entidades, máxime que –insiste Sercotec-, con justificaciones y fundamentos



similares a los del reclamo de marras, el CPLT ha admitido que no se entregue el formulario que en esta ocasión conmina a publicar.

vi.- Por último, sostiene Sercotec que debe declararse la ilegalidad de la Decisión reclamada, porque el CPLT le está requiriendo entregar más información que la solicitada por el requirente señor Christian Lillo González.

En efecto, expresa que en su requerimiento de información, el señor Lillo no incluyó la información vinculada al ámbito de evaluación “Nivel de desarrollo del emprendimiento”; sin embargo, el CPLT ordena entregar la totalidad del test de caracterización, verificándose de esta manera, en opinión de Sercotec, una hipótesis de ultra petita.

Pide, en la conclusión de su reclamo, se declare la ilegalidad de la decisión del Consejo, dejándola sin efecto y ratificando la negativa a la entrega de la información solicitada.

SEGUNDO: Que evacuando el informe solicitado, el Consejo para la Transparencia pide el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Acerca de los hechos sobre los que versa el reclamo, los plantea en su informe de manera secuencial, a saber:

En primer término, refiere que con fecha 18 de agosto de 2021, don Christian Lillo González presentó ante Sercotec el siguiente requerimiento de acceso a información:

“(...) respecto del capital SEMILLA EMPRENDE REGIÓN DEL MAULE - REGIÓN DEL MAULE- 2021 Agradecería enviar los antecedentes relacionados a la evaluación (tabla de puntaje, metodología de análisis, comparaciones cualitativas y/o cuantitativas, etc.) que justifican los 89.9 puntos de un total de 270.4 (33% de la nota máxima) obtenidos en el campo "Capacidad del emprendedor/a o del equipo emprendedor" y



obtener los antecedentes de los proyectos que lograron la calificación suficiente para ser aprobada la idea de negocio. Se solicita misma información para el punto "Potencial de Negocio".

Con fecha 15 de octubre de 2021, el CPLT le pidió a Sercotec complementar sus descargos en los siguientes aspectos: (i) Que indicara detalladamente aquella información que, estando contenida en cada uno de los proyectos o antecedentes de los emprendedores que lograron la calificación suficiente para ser aprobada la idea del negocio y para potencial del negocio, su eventual entrega afectaría los derechos de terceros; (ii) Que remitiera copia de los antecedentes presentados por alguno de dichos postulantes para que el Consejo pudiera analizar los mismos, teniendo en consideración lo que dispone el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

Sercotec complementó su informe sosteniendo que, al tenor de las bases del concurso, para formar parte de la convocatoria los postulantes debían cumplir con los siguientes puntos, según cuál fuera la etapa del concurso, a saber:

a) Etapa de Admisibilidad:

- i. Requisitos de admisibilidad.
- ii. Test de caracterización.

b) Etapa de evaluación técnica:

- i. Formulario de Idea de Negocio, que corresponde a un instrumento elaborado por Sercotec, cuyo objeto es describir la idea de negocio que desea llevar a cabo el emprendedor/a interesado/a y en el que se distinguen los siguientes ámbitos: clientes, oferta de valor (características que destaquen y diferencien la propia idea por sobre las demás), canales de distribución/atención; relación con los



clientes; ingresos; recursos clave; actividades clave; costos; alianzas clave; coherencia global de la idea de negocio;

ii. Video de Presentación-Pitch. Los postulantes deberán grabar un video de presentación de su idea de negocio a postular, el cual debe tener como máximo 90 segundos de duración;

iii. Estructura de Costos (Presupuesto). Los postulantes deben completar un esquema general del presupuesto para la ejecución de la idea de negocio que se quiere implementar, en base a los siguientes ítems: acciones de gestión empresarial e inversiones.

c) Etapa del Comité de Evaluación Regional (CER):

El Comité de Evaluación Regional (CER) es una instancia colegiada, que se constituye en cada una de las Direcciones Regionales de Sercotec, que evalúa técnica y financieramente los proyectos para su aprobación y asignación de recursos. Elabora un ranking final y, sobre la base del ranking y el presupuesto disponible resuelve a los oponentes seleccionados/as y a quienes quedan en lista de espera.

Indica que Al tenor de lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo del CPLT resolvió dar traslado de la pretensión contenida en la solicitud de amparo a los terceros interesados, esto es, a las 316 personas antes referidas.

De las 316,31 personas dieron respuesta al requerimiento señalando que se oponían a la entrega de la información pedida por tratarse de información de carácter confidencial.

Agrega que con fecha 14 de diciembre de 2021, mediante **Decisión de Amparo C6499-21**, el CPLT resuelve el amparo deducido por don Christian Lillo González decidiendo acogerlo



parcialmente en contra de Sercotec requiriendo al Señor Gerente del Servicio de Cooperación Técnica, hacer entrega al reclamante de información antes indicada.

A su turno, el amparo fue rechazado, en lo que se refiere a información atinente a las postulaciones que, si bien, superaron la etapa de admisibilidad, finalmente no fueron beneficiadas con el fondo pedido, por la concurrencia de las causales de reserva de afectación de las funciones del órgano y de los derechos de los terceros titulares de la información, ello, conforme a los argumentos contenidos en la resolución impugnada.

Finalmente, con data 03 de enero de 2022, Bruno Trisotti Martínez, Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec) dedujo el presente Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia.

LA POSICIÓN DEL CPLT EN CUANTO AL FONDO.

Sostiene que la Decisión reclamada en autos se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que pide el rechazo absoluto del Reclamo de Ilegalidad al no haberse incurrido –dice– en las ilegalidades que se denuncian.

Postula el CPLT entonces, la controversia hay que entenderla necesariamente centrada en si –acaso– el CPLT obró conforme a derecho, al acoger parcialmente el amparo deducido, desestimando la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la ley de acceso a la transparencia invocada durante el procedimiento de amparo.

Sostiene el CPLT que, es una contradicción en la que incurre Sercotec y, en rigor, una inobservancia de la doctrina de los actos propios, el que se cobije en su carácter de Corporación de Derecho Privado y, como tal, ajeno a la estructura orgánica de



la Administración del Estado para poder incoar el reclamo de ilegalidad a propósito de haberse desestimado la causal de reserva del N° 1 del artículo 21 de la tantas veces citada ley de transparencia y, por otra parte, que no controvierta lo que ya parece zanjado, esto es, que Sercotec debe ser considerado un órgano creado para el cumplimiento de la función administrativa, motivo por el cual, al tenor del artículo 2° de la Ley N° 20.085, le son aplicables las disposiciones de esta ley (cita jurisprudencia administrativa al efecto).

Enfatiza el CPLT que Sercotec abandonó, desde hace varios años, su alegación pretérita en orden a que la Ley N° 20.085 no le resultaba aplicable; más aún, en su propia página web dispone de un banner para realizar solicitudes de acceso a la información y para acceder a transparencia activa, lo que importa un comportamiento evidente de aceptación de la aplicabilidad, a su respecto, de la ley 20.085.

Es por ello –dice el CPLT–, lo coherente en la materia es afirmar que a Sercotec le son aplicables todas las disposiciones de la Ley N° 20.085, no resultando procedente hacer una excepción únicamente en lo relativo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 28, como lo pretende Sercotec.

En armonía con lo que se viene planteando, el CPLT postula que SERCOTEC se encuentra imposibilitado de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, pues opera a su respecto la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 28 de la ley sobre transparencia.

Por consiguiente, -dice el CPLT-, esta Corte carece de competencia para conocer de dicha causal, pues a este respecto basta la ponderación que efectúa el Consejo, citando abundante



jurisprudencia al efecto, tanto de esta misma Corte como de la Excm. Corte Suprema.

Sostiene el CPLT que, los terceros interesados fueron todos notificados en las distintas etapas del procedimiento de amparo, incluso de la decisión que resolvió acoger parcialmente el amparo, sin que ninguno de tales terceros optara por reclamar de ilegalidad en contra de dicha decisión.

Así las cosas, Sercotec no puede erigirse como agente oficioso de tales terceros. En efecto, el Consejo afirma haber dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 20.085, procediendo, durante la tramitación del amparo al notificar a los 316 terceros interesados, mediante Oficio N° E 21148, de fecha 26 de octubre de 2021.

Luego, hubo 31 terceros que dieron respuesta a los respectivos oficios y se opusieron a la entrega de la información solicitada, aludiendo a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. La decisión de amparo C6499-21, les fue notificada a los 316 terceros interesados por medio de oficio N° E25388, de 15 de diciembre de 2021 y ninguno de ellos ha deducido reclamo de ilegalidad en contra de lo decidido.

En consecuencia, -agrega-, conforme a lo prevenido en los artículos 20 y 25 de la ley de transparencia, una vez efectuadas las gestiones procesales para que los terceros involucrados en el procedimiento puedan ejercer su “derecho a oposición”, el órgano requerido no se encuentra facultado para reclamar de ilegalidad en virtud del artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia, a diferencia de los “terceros afectados”, a quienes el inciso 3° del artículo 28 de la citada ley, les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del CPLT; en efecto, dicha disposición reza: *El afectado también podrá reclamar de la*



resolución del Consejo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad al artículo 20”.

Concluye el CPLT, entonces, que los derechos que Sercotec estima afectados son de titularidad de los terceros interesados, no pudiendo actuar dicho órgano de la Administración como una especie de “agente oficioso” de estos y reclamar de ilegalidad por la afectación de tales derechos.

Cita también abundante jurisprudencia que refrenda dicha posición.

Por otro lado, agrega que los presupuestos de las causales invocadas por Sercotec no fueron debidamente acreditados de lo que se sigue que, en opinión del Consejo, la entrega de la información solicitada no afecta el debido cumplimiento de las funciones de Sercotec ni los derechos de terceros.

En subsidio de la alegación ya expuesta consistente en la falta de legitimación activa de Sercotec para impetrar la causal en análisis, el CPLT sostiene que dicha causal de secreto no logró ser acreditada fehacientemente por Sercotec, motivo por el que no resultó acogida por el Consejo, al estimarse que la entrega de la información requerida, no afecta el debido cumplimiento de las funciones de Sercotec.

Fundamenta su postura en el análisis que hace de la normativa que rige la Convocatoria del caso y, a propósito del ranking que se debe elaborar en el proceso de selección, sostiene que, la elaboración de un ranking de puntaje con los resultados del Test de Preselección o Caracterización, así como los mismos test, es información que debe obrar en poder del órgano (Sercotec) pues constituye un elemento esencial del proceso de selección de proyectos que han de recibir aportes estatales, toda



vez que sobre la base de dicha nómina se definen las postulaciones que quedan sobre el puntaje de corte establecido por la Dirección Regional y que, por tanto, avanzan a la siguiente etapa del proceso de asignación de apoyo financiero respectivo.

Por consiguiente, -dice el CPLT- la información objeto del requerimiento de acceso, constituye los fundamentos directos y esenciales, que fundaron la decisión adoptada por Sercotec para determinar los proyectos ganadores de fondos públicos de apoyo a emprendimientos regionales, que fueron beneficiados con una subvención no reembolsable, financiada con fondos públicos, siendo en consecuencia dicha información de naturaleza esencialmente pública.

De este modo, ha existido -en palabras de la Ley N° 20.085- una decisión pública relativa a la asignación de fondos públicos, por lo que resultan aplicables las normas constitucionales y legales en materia del derecho de acceso a información pública, siendo irrelevante -dice- para estos efectos, que la determinación de la autoridad no conste en un acto administrativo de aquellos definidos por el artículo 3° de la Ley N° 19.880, como lo sostiene la parte recurrente.

Explica el Consejo que, sin perjuicio de que Sercotec no dicta “actos administrativos” en los términos definidos en la Ley N° 19.880, existen actos positivos de la referida entidad que determinaron y definieron cuáles serían los proyectos beneficiados con apoyo financiero, con cargo a fondos públicos. Por consiguiente -añade-, debe considerarse que desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 8° de la Constitución Política, se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del *“derecho de acceso a la información*



pública”, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación, el que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas.

Conforme a las normas que cita, consagra un punto de partida muy claro y es el siguiente: *“Si la información obra en poder de un organismo de la Administración Pública es, en principio, pública; para desvirtuar ello debe acreditarse que concurre una causal de secreto o reserva establecida en una Ley de quórum calificado, como exige el artículo 8° inciso 2°, de la Constitución”*.

En este mismo sentido –arguye–, corresponde a quien alega la reserva, la carga procesal de acreditar los presupuestos que hagan aplicable alguna causal de secreto.

En el caso de marras, Sercotec alega la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 de la ley de transparencia y la hipótesis específica de la letra c) del referido artículo posibilita reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o bien a aquellos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En tal sentido, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley prescribe que *“se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento precisa por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.

En lo que respecta a la causal en análisis, el Consejo sostiene que su configuración debe someterse al examen de



determinados criterios objetivos, que hagan suficientemente plausible su aplicación para el caso concreto, teniendo como marco referencial, la descripción normativa referida a la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, considerando además que no podría alegarse como gravamen el propio cumplimiento de las obligaciones de transparencia que emanan de la Constitución Política, en cuanto base de la institucionalidad, y de la propia Ley de Transparencia.

Refiere que el Consejo ha establecido criterios de interpretación, para los efectos de determinar la reserva de instrumentos de evaluación, a fin de poder determinar cuándo la divulgación de mecanismos de evaluación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de un órgano de la Administración del Estado.

Dichos criterios son:

a) necesidad de rehacer o confeccionar íntegramente y de manera habitual el instrumento de medición o evaluación; **b)** costos en términos de tiempo adicional utilizado para la elaboración y validación de instrumentos de evaluación; **c)** costos presupuestarios o económicos no previstos por la institución en el marco de su ejecución presupuestaria; **d)** imposibilidad de cumplir legal y objetivamente las finalidades previstas en la medición de conocimientos; **e)** posibilidad concreta de alteración del porcentaje de aprobación de futuros procesos por conocimiento anticipado de las preguntas y respuestas; **f)** impedir acreditar la suficiencia de los conocimientos de los evaluados en los procesos respectivos; y, **g)** existencia de un marco cada vez más acotado de posibles preguntas a ser formuladas

En el caso de marras, para dar por configurada la causal de reserva en comento a propósito del acceso a instrumentos de



evaluación, el CPLT dice que Sercotec se limitó a enunciar algunas de las circunstancias contenidas en los criterios de interpretación antes reseñados, pero –afirma- no las acreditó fehacientemente, por lo que no ha cumplido el estándar argumentativo que exige el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política y el propio artículo 21 N° 1 de la ley 20.085, para hacer procedente la causal de reserva.

A mayor abundamiento, el Consejo manifiesta haber tenido a la vista el cuestionario del test requerido, advirtiéndose –explica- que está comprendido tanto de preguntas abiertas o de desarrollo así como de preguntas cerradas o con alternativas, motivo por el que la transparencia, en cuanto a la forma de calificación de las mismas en pos de obtener el resultado propuesto por el órgano de “determinar, preliminarmente, la presencia de factores de éxito para la ejecución de un proyecto empresarial”, redundante –dice el Consejo- en el necesario control social que deben tener los procesos de asignación de recursos públicos, de lo que es posible concluir que el razonamiento para acoger en este punto el amparo, se funda en un examen directo de la información solicitada en el amparo, analizada en conformidad al plexo normativo vigente en materia de probidad y publicidad de los Órganos de la Administración del Estado, concluyéndose que Sercotec no logró acreditar ni explicar pormenorizadamente cómo se afectaría concretamente el debido cumplimiento de sus funciones al proporcionar la información solicitada.

Por el contrario, a juicio del Consejo, Sercotec solo aludió a situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento, no logrando acreditar la afectación alegada de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, a



fin que el Consejo pudiera estimar que los costos que la publicidad de la información provocaría serían superiores al perjuicio que el secreto causaría.

Finalmente, añade que cabe también desestimar la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.085, por cuanto, el órgano recurrente de autos, únicamente la funda en el procedimiento de notificación a terceros, gestión que en una primera etapa ya fue realizada por el Consejo, debiendo únicamente efectuar la recurrente, el proceso de anonimización y tarjado relativo a los antecedentes respecto de los cuales el amparo fue efectivamente acogido, lo que evidentemente no configura una hipótesis de distracción indebida del Personal de Sercotec, en el cumplimiento de sus funciones habituales, de forma de afectar en términos presentes o probables y con suficiente especificidad el cumplimiento de las funciones encomendadas a Sercotec.

Agrega que Sercotec –dice el CPLT- invoca una supuesta infracción a derechos económicos y comerciales de terceros para sustentar la causal del N° 2, la que debe ser probada, es decir, acreditar que la publicidad de la información requerida afecta los derechos de terceros en forma presente o probable y con suficiente especificidad.

En efecto, advierte que esta misma Corte así lo ha sostenido, enfatizando que esa afectación no ha de presumirse sino que debe ser demostrada, *“de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría (...)*”. (Reclamo de ilegalidad, rol 425-2020, Corte de Apelaciones de Santiago).

Considerando los argumentos expresados por Sercotec al sustentar la causal en análisis, (que los antecedentes requeridos



son comercialmente sensibles; que no es información generalmente conocida ni de fácil acceso; que su reserva genera ventajas competitivas; que su publicidad puede afectar funcionamiento, estrategia comercial y proyecciones del negocio; que se podrían revelar las estrategias de los emprendedores en cuanto a sus recursos, disminuyendo, así, sus ventajas competitivas), el CPLT hace presente -y enfatiza- que el amparo que motiva estos autos fue acogido en términos parciales, rechazándose respecto de la información relativa a los postulantes que no resultaron beneficiados con los fondos concursables consultados.

Asimismo, recalca que la Decisión adoptada ordenó aplicar el principio de divisibilidad respecto de aquellos postulantes que efectivamente obtuvieron financiamiento de sus proyectos, lo que implica que, de todos modos, -dice- la Decisión aquí cuestionada recogió gran parte de las alegaciones vertidas por Sercotec y los terceros involucrados, fundadas en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley 20.085

A su turno, a propósito de los terceros respecto de quienes se ordenó la entrega de información, el CPLT arguye que los presuntos perjuicios alegados por Sercotec y por tales terceros, sólo constituyen riesgos remotos y poco claros. Correspondía a los terceros interesados demostrar cómo el conocimiento de la información ordenada entregar genera una expectativa razonable de daño probable en sus derechos, lo que no ocurrió en la especie.

A mayor abundamiento -acota-, tratándose el caso de materias relativas a la asignación y transferencia de recursos públicos, la función pública debe necesariamente ser ejercida con probidad y transparencia, tal como lo establecen los artículos 8°



de la Constitución Política y 3° y 4° de la Ley de Transparencia. La sujeción a dichos principios –afirma- no tiene ninguna excepción o exclusión.

En este contexto, sostiene que al tratarse la información requerida, de antecedentes directamente vinculados con financiamiento de proyectos de negocios particulares con cargo al presupuesto público, cabe además tener presente lo ya razonado por el CPLT en la decisión de amparo Rol C333-10, en el sentido que, la circunstancia que se reciba un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de privacidad de tal beneficiario pues debe permitirse un adecuado control social sobre tales dineros públicos.

En consecuencia –dice el CPLT- la información ordenada proporcionar a Sercotec es de carácter pública, por cuanto trata de los fundamentos directos y esenciales de los actos de autoridad que declararon la idoneidad de diversos proyectos de carácter económico como aptos para recibir apoyo financiero de parte de Sercotec, órgano obligado por la Ley de Transparencia.;

Por último, respecto al reclamo sobre infracción a los estándares de imparcialidad, lo que incidiría negativamente en la calidad de los instrumentos de evaluación, el CPLT sostiene que esta alegación no dice relación con una afectación a los derechos de las personas, sino más bien, mira al funcionamiento del sistema en general, lo cual se vincula en realidad con la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la ley 20.085, es decir, al debido cumplimiento de las funciones del órgano, causal que no puede alegar el servicio en sede judicial, por lo que debe ser desestimada.

Indica que lo ordenado proporcionar en lo resolutivo de la decisión C6499-21, guarda estricta concordancia con el tenor de



la solicitud de información que le dio origen y con el fundamento del amparo.

En efecto, refiere que Sercotec basa su alegación de ultra petita en el hecho que el solicitante de información (Sr. Lillo González) no incluyó entre lo requerido informar lo relativo al ámbito de evaluación “*Nivel de desarrollo del emprendimiento*” y, no obstante ello, el CPLT ordenó entregar la totalidad del test de caracterización.

Para el CPLT, se trata de una alegación meramente semántica, efectuada por el reclamante a raíz de una restringida y acomodaticia interpretación del amparo presentado por el solicitante de autos (sic), la que, en todo caso, se resuelve –dice el CPLT- aplicando el Principio de Máxima Divulgación, consagrado en el artículo 11 letra d), de la Ley de Transparencia, conforme al cual: “*los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles*”.

En virtud de este principio, ante una eventual duda acerca de la amplitud de alguna solicitud de información o reclamo de algún ciudadano, debe darse a su pretensión, una interpretación amplia, para de este modo, obtener precisamente de parte del órgano, la entrega de información en los términos más amplios posibles, cumpliendo de ese modo, lo mandado por el Legislador.

Para el CPLT, de las expresiones empleadas por el señor Lillo González en su solicitud, se concluye que la materia de su interés, corresponde a lo relativo a su desaprobación en la etapa de admisibilidad de su proyecto presentado a los Fondos Concursables Capital Semilla Región del Maule 2021, etapa que se compone del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, y



esencialmente del “test de caracterización”, consulta que se extiende también respecto de quienes obtuvieron el puntaje necesario para superar la etapa de admisibilidad en la postulación.

En este último acápite de su informe, el CPLT enfatiza el carácter primordial de la publicidad y el rol de excepcional que tiene la reserva o secreto.

Por consiguiente, -dice el CPLT- el ejercicio de ponderación y razonamiento contenido en la decisión aquí reclamada, fue efectuado correctamente, considerando el marco normativo constitucional y legal aplicable, así como los antecedentes expuestos por el órgano reclamado de amparo, lo que devino en la aplicación conjunta de los principios de “relevancia” y de “máxima divulgación”, consagrados en las letras a), c) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, justificándose, así, la decisión adoptada pues, al considerarse relevante toda información que los órganos de la Administración posean, y al considerarse como pública toda información que sirva de sustento o complemento directo y esencial de los actos de dichos órganos, o que simplemente se encuentren en su poder, cualquiera sea su formato o soporte, estos deben proporcionarla en los términos más amplios posibles.

TERCERO: Que atendido el tenor y la extensión de los respectivos libelos de reclamo e informe presentados en autos, se torna necesario precisar que, la controversia sometida a decisión de esta Corte, importa determinar si, a raíz de la Decisión de Amparo C6499-21, el CPLT incurrió en alguna ilegalidad que deba ser declarada por esta Corte, todo ello en base a la postulación que, al efecto, hace el reclamante de marras, a saber, el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).



Al respecto, huelga decir que el CPLT acogió sólo parcialmente el amparo deducido por el ciudadano don Christian Lillo González; es, en ese segmento de la decisión que, acogiendo en parte la pretensión de entrega de información formulada por el señor Lillo, SERCOTEC estima que se ha incurrido en ilegalidad por parte del CPLT y así lo desarrolla en su libelo de reclamo.

CUARTO: Que, no obstante sus citas y alusiones previas, se vuelve útil consignar nuevamente el texto de la resolución que motiva el reclamo. Tal decisión reza:

“EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Christian Lillo González, en contra del Servicio de Cooperación Técnica, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica, lo siguiente:

a) Hacer entrega al reclamante de:

i. Copia de su propio test de caracterización o preselección (incluido el cuestionario y formulario de calificación de cada una de las respuestas) así como el de los 160 postulantes que resultaron seleccionadas en la convocatoria Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021, en este último caso, previa reserva de datos personales de contexto de personas naturales distinta a la reclamante, tales como, firma, rut, domicilio, teléfono y correo electrónico particulares,



en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N°19.628.

ii. Ranking de puntajes obtenidos por todos los postulantes que superaron la etapa de admisibilidad, pero de forma anonimizada respecto de aquellos postulantes que no resultaron beneficiados –distintos del peticionario-.

Se hace presente al órgano que la entrega de la información reclamada deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por este Consejo, en el 4.3. de su Instrucción General N°10.

b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acreditar la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Rechazar el amparo en lo que se refiere a información atingente a aquellas postulaciones que, si bien, superaron la etapa de admisibilidad, pero finalmente no fueron beneficiadas con el fondo pedido; por concurrir las causales de reserva de afectación de las funciones del órgano y de los derechos de los



terceros titulares de la información, en virtud de los argumentos expuestos.

IV. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Christian Lillo Gonzalez, al Sr. Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica y a los terceros interesados”.

Impugnando esta decisión, SERCOTEC ha planteado una cuestión previa y distintas alegaciones que versan sobre pretendidos vicios de ilegalidad.

QUINTO: Acerca de la cuestión previa:

Como ha quedado dicho, SERCOTEC postula que siendo una Corporación de Derecho Privado y, por ende, no formar parte de la Administración del Estado, no le resulta aplicable la limitación contenida en el artículo 28 inciso segundo de la Ley N°20.285, que no permite a los órganos de la Administración del Estado reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva cuando el CPLT haya resuelto entregar información que el Órgano había denegado amparado en la causal del número 1 del artículo 21 de la ley 20.085.

Sobre el particular y tal cual ha quedado reseñado, el CPLT ha desarrollado una línea argumentativa en contra de tal cuestión previa.

Sin embargo, habiéndose deducido por SERCOTEC acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del aludido inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.085 para ante el Excmo. Tribunal Constitucional, éste hubo de acoger dicho requerimiento y, por sentencia de 07 de marzo de 2023, declaró inaplicable, para el presente caso, el citado precepto legal, resolviendo lo siguiente:



“I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 28, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL PROCESO ROL N° 2- 2022 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SOBRE RECLAMO DE ILEGALIDAD, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. OFÍCIESE.

La magistratura constitucional decidió acoger la acción deducida, sosteniendo que la aplicación de tal precepto en la gestión pendiente vulnera la garantía a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, a la defensa jurídica y al debido proceso legal, en su vertiente, del derecho al recurso, consagrados en el artículo 19 N°3°, incisos primero, segundo y sexto de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, esta Corte se atenderá a lo resuelto por el referido Excmo. Tribunal y prescindirá de aplicar en este proceso la norma del inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

SEXTO: Acerca de los vicios de ilegalidad reclamados por Sercotec fundados en el artículo 21 de la ley 20.085.

1. En cuanto a la causal genérica del artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.085 y la específica del artículo 21 N° 1 letra c) de la misma ley.

En primer término, respecto a la ilegalidad que importaría la entrega al solicitante del test de caracterización -donde Sercotec dice que afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, configurando así la causal genérica de secreto o reserva consagrada en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285-, esta Corte comparte el postulado del CPLT evidenciado en su informe, en orden a que la invocación de la causal supone la necesidad de



acreditar la misma y SERCOTEC no presentó probanzas al efecto, limitándose a formular sus asertos del asunto.

Es del caso que, en esta materia vinculada a la potencial publicidad de instrumentos de selección, el Consejo ha establecido criterios de interpretación, a fin de poder determinar cuándo la divulgación de mecanismos de evaluación afectaría el debido cumplimiento de las funciones de un órgano de la Administración del Estado.

Es efectivo que, de tales criterios, ya referidos por el CPLT en su Informe, [(i) necesidad de rehacer o confeccionar íntegramente y de manera habitual el instrumento de medición o evaluación; (ii) costos en términos de tiempo adicional utilizado para la elaboración y validación de instrumentos de evaluación; (iii) costos presupuestarios o económicos no previstos por la institución en el marco de su ejecución presupuestaria; (iv) imposibilidad de cumplir legal y objetivamente las finalidades previstas en la medición de conocimientos; (v) posibilidad concreta de alteración del porcentaje de aprobación de futuros procesos por conocimiento anticipado de las preguntas y respuestas; (vi) impedir acreditar la suficiencia de los conocimientos de los evaluados en los procesos respectivos; y, (vii) existencia de un marco cada vez más acotado de posibles preguntas a ser formuladas], Sercotec aludió a algunas de las circunstancias allí contenidas, pero no aparece acreditándolas en el decurso de estos autos y así bien lo dice la Decisión reclamada en su motivación quinta cuando expone:“(...) *Que, en el presente caso, el órgano no ha acreditado detalladamente, la afectación a su debido funcionamiento, sino que sus argumentaciones se sustentan en situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas, respecto a eventuales consecuencias que podrían*



afectar el funcionamiento de Sercotec, pero sin manifestar fundamento o justificación alguna, de manera concreta, suficiente e indubitada, que permita tener por configurada, efectivamente, la concurrencia de la causal de reserva alegada, teniendo presente que por tratarse de normas de derecho estricto, dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva”.

A su turno, en el motivo sexto de la Decisión de Amparo aquí reclamada, el CPLT se hace cargo de la alegación de Sercotec referida al costo que importaría tener un instrumento de selección por cada convocatoria y, en base a argumentaciones no contradichas y que esta Corte también comparte, refuta a Sercotec en lo relativo al costo, el que no resulta excesivo dado el presupuesto anual con que cuenta el Servicio y, a su vez, da cuenta de la necesidad y conveniencia de contar con un instrumento evaluativo en constante revisión y actualización, tan propio como lo evolutiva que es la materia controlada, a saber, diversos tipos de emprendimiento, máxime que el CPLT tuvo a la vista el instrumento de selección y éste se compone de preguntas abiertas y cerradas, por lo que la calificación tiene una arista subjetiva que justifica más aún el sometimiento a control que importa la publicidad de dicho instrumento, amén que con su aplicación se asignan recursos públicos, por lo que cualquier excepción a la publicidad supone una demostración cabal de la causal invocada, lo que, en opinión de esta Corte, en este caso no ha acontecido.

No escapa a estos sentenciadores lo que el propio CPLT pide no obviar, esto es, que el requirente de información (Sr. Christian Lillo González), fue postulante en el proceso selectivo convocado por Sercotec no resultando beneficiado; es decir, en su petición de acceso a la información subyace la obligación para



el órgano público (o para el órgano que ejecuta una función pública como en este caso) de transparentar al máximo su proceder.

En consecuencia, no habiéndose acreditado fehacientemente que la entrega de la información afecta el normal y debido funcionamiento del Servicio, debe necesariamente, tenerse por no configurada la causal alegada.

Por lo demás, la propia postura de Sercotec abona la tesis del CPLT que esta Corte hace suya, desde que el servicio reclamante afirma que, en base al Test ordenado entregar es que tiene lugar *el proceso de selección de proyectos que han de recibir aportes estatales, toda vez que sobre la base de dicha nómina se definen las postulaciones que quedan sobre el puntaje de corte establecido por la Dirección Regional y que, por tanto, avanzan a la siguiente etapa del proceso de asignación de apoyo financiero respectivo.*

Así entonces, desde una óptica estrictamente jurídica, en opinión de esta Corte está en lo correcto el CPLT cuando sostiene, en este primer acápite, que la información ordenada entregar contiene los fundamentos directos y esenciales en que se apoyó Sercotec para determinar los proyectos ganadores del apoyo a emprendimientos regionales, apoyo que constituye – valga decirlo- una subvención no reembolsable y financiada con fondos públicos, carácter este último que refrenda la naturaleza esencialmente pública que detenta dicha información.

Por consiguiente, al haberse adoptado una decisión que importa asignación de fondos públicos, rige en plenitud el estatuto constitucional y legal vinculado al derecho de acceso a información pública, no siendo atendible el postulado de Sercotec en orden a que dicho Servicio no expide actos administrativos de



aquellos definidos en el artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo (N° 19.880); al contrario, lo que determina el carácter público del obrar de Sercotec es, precisamente, el asignar fondos públicos a partir de la selección que efectúa, máxime si está fuera de toda discusión que SERCOTEC, si bien no es un órgano de la Administración del Estado, sí es una institución creada para ejecutar la labor administrativa del Estado.

La materia en análisis queda regida, en consecuencia, por lo que disponen tanto el artículo 8° de la Constitución Política y su normativa legal de desarrollo, esto es, los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley de Transparencia, teniendo como única limitante el que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva.

En consonancia con lo que se viene razonando, interesa a esta Corte consignar como elemento de análisis el aserto consistente en que el derecho de acceso a la información no se justifica por sí mismo, sino que es un correlato del principio de probidad que debe regir todo y cualquier ejercicio de función y potestad pública. Así lo refrenda, por lo demás, el aludido artículo 8° de la Constitución Política al disponer que *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.



A su vez, el artículo 5° de la ley 20.085 prescribe la publicidad no sólo de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado sino que también de, *“... sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación”*;

El inciso segundo de dicho artículo 5° dispone: *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

En el mismo sentido y, más aún, desarrollando el contenido prescriptivo del citado artículo 5°, el artículo 3° letra g) del Reglamento de la Ley N° 20.085 sobre Transparencia, prescribe que son sustento o complemento directo de un acto de la Administración *“los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre la base de esos documentos”*.

Finalmente, la línea argumentativa en análisis, se refuerza con la denominada *“presunción de publicidad”* contenida en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 20.085, que establece: *“...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

Siendo entonces la publicidad la regla, la excepción es el secreto o reserva, los que, como tales excepciones, han debido acreditarse y, conforme lo ya razonado, Sercotec no lo ha hecho.



Asimismo, queda claro que el test y ranking ordenados entregar, han sido fundamento y sustento del acto por el cual SERCOTEC ha adjudicado fondos públicos a los postulantes que obtuvieron las mejores calificaciones en la materia, de modo que, también por dicha circunstancia, adquieren el carácter de públicos.

Siendo del caso que, en el asunto de marras, SERCOTEC ha invocado la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1 de la ley de transparencia, en aquel segmento que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...) y no habiéndose demostrado tal afectación, el reclamo de marras no puede prosperar en lo que a este acápite respecta.

En cuanto a la específica causal de la letra c) del artículo 21 N° 1 y teniendo presente que, en la especie, SERCOTEC ha invocado la hipótesis que posibilita reservar aquella información que se refiera a un elevado número de actos administrativos o de sus antecedentes y fundamentos, así como también a aquellos cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular y habitual de sus labores, esta Corte se atiene a las directrices que la propia normativa de transparencia entrega en lo relativo a la temática de distracción de funcionarios y funciones.

En efecto, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la ley 20.085, prescribe que *“se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento precisa por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.



Teniendo presente el pormenorizado y fundado análisis que en su informe hace el CPLT respecto de la poca incidencia que tendría en las labores habituales el hecho que SERCOTEC acometiera la faena cuestionada, amén que la postura de la reclamante considera el tiempo que tomaría el procedimiento de notificación a terceros, trámite que ya aparece efectuado por el CPLT pues consta que todos los postulantes a la Convocatoria de que se trata, fueron notificados vía correo electrónico de la pretensión del Sr. Lillo González, es razonable compartir la conclusión a la que arriba el CPLT en orden a que la única gestión que le correspondería efectuar a SERCOTEC sería la de eliminar o tarjar las menciones identificatorias (en esos términos fue acogido el amparo), lo que no podría estimarse como un evento de distracción indebida del personal que se desempeña en Sercotec, motivo bastante para descartar la configuración y concurrencia de la causal de reserva contenida en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

2. En cuanto a la causal del artículo 21 N° 2 de la ley 20.085.

Prescribe el artículo 21 N° 2 de la ley 20.085 que existirá secreto o reserva de la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Habiéndose sostenido por Sercotec que la causal en análisis se configura a partir de la pretendida entrega del test de caracterización de cada uno de los 160 postulantes que resultaron seleccionados en la convocatoria del caso (Capital Semilla Emprende Región Del Maule año 2021), pues ello afectaría los



derechos de tales terceros en cuanto haría pública información de carácter comercial y/o económica que les pertenece, generándose un riesgo de aprovechamiento indebido del conocimiento y experiencia que aquellos postulantes puedan tener en procesos industriales y que podría verse trasuntado en sus respuestas al test.

Añade que esos terceros debieron haber sido emplazados a la gestión y así permitírseles expresar su parecer, emplazamiento que la ley ha previsto que tenga lugar mediante notificación por carta certificada, trámite que SERCOTEC acusa como no cumplido pues sólo se remitió un correo electrónico. Añade la reclamante que este último aspecto también tiñe de ilegalidad al pronunciamiento cuestionado.

Al respecto, es útil traer a colación que lo solicitado en estos autos es que se declare ilegal una decisión adoptada por un órgano público como lo es el Consejo para la Transparencia y que tal pretensión de ilegalidad conlleva el propósito de que se anule tal decisión o se le prive de sus efectos.

Sabemos por otra parte, que el correlato de toda nulidad, es el necesario perjuicio o afectación que debe provocar el acto cuestionado.

Así las cosas, cuando el inciso tercero del artículo 28 de la ley 20.285 reconoce como legítimo titular de la acción para reclamar la ilegalidad de lo decidido por el CPLT al tercero que, alegando afectación a sus derechos como titular de la información solicitada, dedujo oportuna oposición a que se entregara tal información, está, -en el parecer de esta Corte-, reservando sólo para el propio “afectado” la posibilidad de impugnar la decisión del Consejo que pudiera ir en contra de sus intereses, no siéndole posible a algún otro tercero deducir reclamo porque ello importaría



arrogarse un perjuicio ajeno como fundamento de la pretensión de ilegalidad, lo que no resulta posible.

Esta conclusión se ve reforzada con lo que prescribe el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 20.285, norma que, al regular la manera y oportunidad en que un tercero afectado con la potencial entrega de información se puede oponer a ello, prescribe perentoriamente que si no se deduce oposición, en tiempo y forma, por parte de dicho tercero afectado, “.... se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”.

Esta última norma deja en evidencia que la ley le reserva a ese tercero potencialmente afectado con la entrega de la información, la posibilidad tanto de oponerse a tal entrega como de impugnar la decisión del CPLT que rechazare su oposición, no dando espacio –entonces- a que terceros ajenos sustenten un reclamo invocando un supuesto perjuicio que, de ser efectivo, no les asiste.

En el caso que nos ocupa, SERCOTEC ha incluido como fundamento de su reclamo de ilegalidad, el perjuicio que la entrega de información produce (o puede producir) en aquellos terceros que postularon a la convocatoria (316 oponentes). Sin embargo, está en lo cierto el CPLT cuando en su informe sostiene que aquel no puede erigirse como una especie de agente oficioso de tales terceros y, por ende, no puede sustentar parte de su reclamo en ese pretendido perjuicio a terceros.

A mayor abundamiento, se ha demostrado en autos que todos esos terceros potencialmente afectados fueron debidamente noticiados de la solicitud presentada por el señor Lillo González y, habiéndose deducido oposición a la entrega de parte de 31 de ellos, una vez que el Consejo emitió su Decisión



aquí cuestionada por SERCOTEC, ninguno de esos 31 terceros interpuso el reclamo de ilegalidad que la ley les franquea, de lo que se sigue que los intereses de tales terceros han sido debidamente salvaguardados y ellos, en el ejercicio de su plena libertad en la materia, resolvieron en su gran mayoría no oponerse a la entrega de la información y, los 31 que sí manifestaron oposición a ello, finalmente no impugnaron la Decisión del CPLT que desestimó su oposición.

Por último, a propósito de la alegación de SERCOTEC por la que cuestiona el emplazamiento que se habría hecho a los 316 terceros que podrían haberse visto afectados con el requerimiento de entrega de información formulado por el señor Lillo González, esta Corte discurre en el siguiente sentido:

Postula SERCOTEC que el emplazamiento a tales terceros no se habría efectuado en conformidad a la ley, pues se hizo vía correo electrónico y el artículo 20 de la ley 20.285 prescribe que tal comunicación debe hacerse mediante carta certificada.

Para estos sentenciadores, tal alegación y cuestionamiento no resulta atendible por lo siguiente:

a. Porque se torna imperativo reparar en que la tramitación de la solicitud formulada por don Christian Lillo González tuvo lugar entretanto en el país (y en el mundo entero) se vivía y afrontaba la pandemia originada por el Covid-19, con las consecuentes restricciones y dificultades de movimiento, comunicaciones y funcionamiento del aparataje administrativo;

b. Porque precisamente la restricción de movimiento y de libre circulación que impuso la pandemia, hacía inviable el despacho y reparto de 316 cartas certificadas;

c. Porque analizada la situación de entonces con la medida que da el tiempo, parece del todo lógico y razonable que se haya



optado por enviar la comunicación vía correo electrónico, pues, conforme las circunstancias del momento, aparecía como el modo de notificación que ofrecía mayores y mejores garantías para que aquellos terceros recibieran efectivamente la información que se les estaba remitiendo, máxime que las casillas a las cuales fueron dirigidas las misivas electrónicas, son aquellas que esos mismos terceros habían señalado en su proceso de postulación;

d. Porque, por último, la notificación por carta certificada a que se refiere el reclamante constituye una carga impuesta por la ley a la entidad requerida de información, pues según el artículo 20 de la Ley N° 20.285 es esta quien debe notificar -en la forma allí indicada- el requerimiento respectivo a los terceros potencialmente interesados. Por consiguiente, y tratándose en este caso, por tanto, de una carga impuesta por la ley a SECOTEC, no puede valerse ahora de la inobservancia de dicha carga como fundamento de su arbitrio de reclamación.

No se aprecia, en consecuencia, de qué manera se podría haber infringido el deber de comunicación para con tales terceros.

Con todo, esta Corte no desatiende que la Decisión reclamada igualmente tuvo presente esa eventual afectación de derechos respecto de terceros, prueba de lo cual es el hecho de haberse acogido sólo parcialmente la solicitud en la materia, circunscribiéndola a los antecedentes de los postulantes que finalmente fueron beneficiados con asignación de fondos y con estricta anonimización de sus datos.

En consecuencia, habiéndose concluido que, en la especie, Sercotec carece de legitimidad para invocar la afectación de derechos de terceros como fundamento de su propio reclamo, el aquí incoado no puede prosperar en base a la causal de secreto o



reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la ley de Transparencia.

SÉPTIMO: Acerca de los otros vicios de ilegalidad reclamados por Sercotec.

Reclama también SERCOTEC que, al resolver de la manera en que lo hizo, el CPLT se arrogó facultades que la ley no le ha conferido.

En lo específico, el reclamante cuestiona que el Consejo, al fundamentar su rechazo a las alegaciones referidas a que la entrega de la información requerida afectaba el desempeño de las funciones que le son propias, haya sostenido que la correcta ejecución de las funciones de SERCOTEC implica de parte de éste la de actualizar constantemente los instrumentos de evaluación que emplea en la selección de los oponentes a los distintos concursos que convoca.

En efecto, la reclamante afirma que ese postulado del CPLT importa inmiscuirse en la decisión relativa a la destinación del presupuesto, en circunstancias que aquello es materia de ley, en particular de la ley anual de presupuesto de la Nación. Además, -dice-, el CPLT no repara en los costos que su parecer implica, los que están fuera del alcance de Sercotec.

Sobre el particular, más que un atisbo de ilegalidad, lo reclamado se encuadra en una distinta óptica acerca de cómo debiese afrontar SERCOTEC su importante y sensible labor de asignar –irreversiblemente- fondos públicos para proyectos privados.

Al entender de estos sentenciadores, no parece que la postura del CPLT importe una imposición que SERCOTEC deba limitarse a obedecer; por el contrario, impresiona más bien como una legítima afirmación dentro de un contexto argumentativo



enfocado en un propósito específico y que debiera ser común para el Consejo y SERCOTEC, a saber, cómo obrar debidamente en el ámbito de la transparencia y la información pública.

No puede ser ilegal que el organismo creado para velar por la transparencia del desempeño público, argumente y fundamente de qué mejor y más transparente modo podría ejecutarse una labor pública.

Por consiguiente, la alegación en análisis no puede entenderse como una ilegalidad del CPLT.

En cuarto término, SERCOTEC cuestiona que la Decisión reclamada ordene la entrega del test de caracterización empleado en la selección de los postulantes, bajo el argumento de que lo que en dicho test se contiene son los fundamentos de un acto administrativo, al ser SERCOTEC una corporación de derecho privado, que no emite actos administrativos.

Sobre el particular, baste reiterar lo ya razonado y argüido por esta Corte en la motivación sexta, acápite 1 del presente fallo y que, en esencia, desestima esta alegación sobre la base de entender que, los resultados que arroja ese test, conforman los fundamentos y motivos en cuya virtud SERCOTEC eligió los proyectos ganadores de la convocatoria en la que participó el solicitante señor Lillo González, proyectos que se hicieron acreedores a una subvención financiada con fondos públicos.

Es esa particular circunstancia, a saber, el tratarse de fondos públicos los asignados, la que determina el carácter genuinamente público de la información solicitada.

Por lo demás, esta Corte refrenda lo ya razonado previamente en orden a que si bien Sercotec no es un órgano de la Administración del Estado, sí es una institución creada para ejecutar la labor administrativa del Estado.



En consecuencia, al no constituir la alegación en análisis el vicio de ilegalidad que ha postulado SERCOTEC, corresponde desestimar este acápite del reclamo.

Un quinto motivo en el que SERCOTEC sustenta su reclamo, dice relación con la inexistencia del “estándar de transparencia” que el CPLT le reprocha no haber cumplido en circunstancias –dice- que tal directriz no existe. Que sólo hay situaciones particulares resueltas pero no alguna Instrucción General relativa a las causales de reserva de información.

En este punto, todo indica que “el reproche” que formula el CPLT dice relación con la falta de sujeción a un cúmulo de pautas y criterios que el Consejo ha ido estableciendo a partir de variadas solicitudes que ha debido abordar y resolver, todas las cuales se sustentan en una hermenéutica genuina del artículo 8° de la Constitución Política y de lo previsto en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, normas que consagran a la publicidad del actuar de los órganos del Estado en comunión con la probidad pública, como dos de los principios rectores del quehacer administrativo y, en definitiva, reconocidos a nivel constitucional como bases de la institucionalidad.

Esta Corte entiende y asume el reproche formulado como una manifestación del Consejo ante la postura de SERCOTEC frente a la solicitud de información presentada por don Christian Lillo González, respuesta que no sintoniza con los afanes de transparencia y consiguiente publicidad que subyacen en las normas citadas y en el precedente instalado por el CPLT.

No se trata, por ende, que exista una Instrucción General referida a la materia; parece que para el Consejo era deseable que SERCOTEC ajustara su respuesta al criterio imperante que emana de sus múltiples pronunciamientos.



En consecuencia, tampoco conforme a este acápite el presente reclamo ha de prosperar.

En último término, sosteniendo un vicio de ultra petita en el que habría incurrido el CPLT, SERCOTEC pide que se declare la ilegalidad de la Decisión reclamada.

En efecto, dice el reclamante que, con su Decisión sobre la solicitud de amparo, en definitiva el Consejo resuelve la entrega de más información que la propiamente requerida por el solicitante señor Christian Lillo González; y explica la ultra petita, afirmando que el requerimiento de información no incluía lo referido al segmento de evaluación denominado “Nivel de desarrollo del emprendimiento”; sin embargo, -afirma- al ordenarse en la Decisión impugnada hacer entrega íntegra del test de caracterización, se está -según SERCOTEC- incluyendo información no solicitada.

En la materia, esta Corte coincide con la postura del Consejo en orden a tratarse de una postulación de mera semántica pero que no se condice ni con el tenor ni con el sentido de la petición formulada.

En efecto, es del todo fundado y correcto el razonamiento que permite afirmar que la solicitud del señor Lillo González busca saber -y entender- el por qué su postulación no superó la etapa de admisibilidad cotejándolo con los antecedentes y resultados de los oponentes que sí superaron esa fase.

Es en ese contexto, que el Consejo previene que la etapa de admisibilidad se desglosa en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y en los resultados del “test de caracterización”.

Por lo mismo, el resolver hacer entrega del señalado test, se ajusta jurídica y razonablemente a lo solicitado, máxime si, como advierte el propio CPLT, cualquier duda en la materia debe ser



dilucidada con arreglo al principio de “Máxima Divulgación”, consagrado en el artículo 11 letra d), de la Ley 20.285, que reza: *“los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles”* y, conforme al cual, en caso de duda acerca de la especificidad de lo requerido, la petición en análisis debe ser interpretada ampliamente.

En definitiva, en opinión de estos sentenciadores, no se configura el vicio de ultra petita reclamado pues, lo decidido lo ha sido en base a un razonamiento lógico y con sustento en la normativa aplicable.

OCTAVO: Que habiéndose concluido entonces, desestimar cada uno de los acápites de ilegalidad postulados por SERCOTEC, el reclamo de ilegalidad que nos ocupa no puede prosperar y debe, por ende, ser rechazado.

Con todo, estimándose haber concurrido plausibilidad en la posición y reclamo de Sercotec, esta Corte no impondrá condena en costas.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 20.285 **se rechaza, sin costas, el reclamo de ilegalidad** presentado por don Bruno Trisotti Martínez, en representación del Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia en causa rol C-6499-21.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro suplente señor Olivares.

No firma el Ministro (s) señor Olivares, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber terminado la suplencia.

N°Contencioso Administrativo-2-2022.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHWZXKSSQJT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QHWZXKSSQJT